Puerto Madryn, julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. R., J. S. c/ A. SA. c/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 54 – Año 2020)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 216/19), por haber interpuesto las partes recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 09/2020 (fs. 88/89 vta.).

I.- La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, se declaró incompetente para intervenir en la presente causa, ordenó el archivo de las actuaciones e impuso costas por su orden.

Contra tal decisorio se alza la actora, pues considera que no se ha acreditado la navegación interjurisdiccional que plantea la demandada, en tanto esta no ofreció prueba alguna al respecto.

Aduce que la documental acompañada por la accionada tiene el objeto de rebatir los hechos planteados en la demanda de autos, la que fuera desconocida por su parte, y no para acreditar la excepción de incompetencia incoada.

Arguye que la sentencia apelada viola los principios de contradicción e igualdad probatoria, en virtud de fundarse en pruebas que no fueron aportadas a tal fin y desconocer las que fueran arrimadas por la accionante, tales como que los contratos de ajustes fueron firmados en Puerto Madryn, que el actor se embarcaba y desembarcaba en nuestra Ciudad, y que en la misma tienen su domicilio ambas partes del litigio.

Al contestar los agravios la parte demandada, solicita su rechazo por considerar que los fundamentos dados resultan insuficientes no constituyendo una crítica razonada.

Por su parte, la demandada se agravia a fs. 94/95 respecto a que las costas fueran impuestas por su orden. Finalmente, los letrados de la parte demandada apelaron por bajos (fs. 90/91) los honorarios regulados.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Esta Cámara, ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema de trato al dictar la SIL 14 /2011, cuando expresó que el art. 515 Ley 20.094 dispone que *"Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta. En la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional, aunque en razón de lo dispuesto en el artículo 316 no sean de aplicación las normas de esta ley"*. También dejó sentado que los supuestos que justifican la competencia federal en los términos de la referida norma se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (cfr. SCBA 29/05/1984, BA B3866, Lexis 14/45102).

Doctrinariamente se ha dicho que "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local* (RAY,, "Derecho de la Navegación", con cita de Fallos 255:327, 295:235, Lexis 2703/024290).

En detrimento de lo expresado por la actora en cuanto a la falta de prueba de la excepción de incompetencia, deviene necesario dejar sentado que al contestar el traslado de demanda la accionada también interpuso la defensa de trato, aportando la prueba documental en abono a su derecho. En tal inteligencia, resulta evidente que dicha actividad probatoria no solo tiene

como objeto rebatir los hechos que plantea la actora, sino también acreditar la excepción que nos ocupa.

Así las cosas, véase que la prueba ofrecida en autos por la demandada se ha acreditado cabalmente que el actor, en cumplimiento de los contratos de ajuste rubricados entre las partes, ha navegado en aguas de distintas jurisdicciones provinciales (fs. 17).

Por ello, surgiendo de autos la navegación interjurisdiccional del buque en que se desempeñó el actor la incompetencia territorial de la Sra. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios.

III.- Se agravia la demandada con referencia a la imposición de costas por su orden. Entiende que su parte ha salido vencedora al prosperar la excepción de incompetencia incoada, por lo que resulta admisible conferir a la actora la calidad de parte vencida en tanto su pretensión fue rechazada.

Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

El tal orden de ideas, tiene dicho este Cuerpo que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial. Este actúa como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio (CAPM, SDC 14/2015, 4/8/2015).

La *a quo* fundamentó la imposición de costas por su orden *"…en atención a que la parte actora funda su pretensión del derecho a la jurisdicción, conforme a jurisprudencia que entendió justificaba su reclamo"*.

En tal inteligencia resulta menester dejar sentado que la razón probable para litigar puede justificar la eximición de costas al perdidoso, pero dicha eventualidad debe ser utilizada en forma restrictiva, pues con su generalización puede desvirtuarse el fundamento del instituto

Adviértase que la actora, mediante su atribución de competencia territorial de la Magistrado de la otra instancia, se contrapone con la voluntad del legislador en la ley 20094, en tanto de los fundamentos de dicha norma se desprende claramente la atribución de la competencia federal.

Por ello, el decisorio recurrido carece de la necesaria fundamentación que avale la imposición de costas en el orden causado, en detrimento de lo que prescribe la normativa procedimental. En consecuencia, resulta inevitable admitir la apelación planteada e imponer las costas a la actora vencida.

IV.- En cuanto a los honorarios apelados por la parte demandada por bajos, analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la actuación profesional de los letrado intervinientes en los mismos, como así también las características y circunstancias del caso, se desprende que los fundamentos vertidos por los recurrente no logran desvirtuar los

parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada.

La misma se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la resolución apelada resultan ajustados a derecho (arts. 5, 7, 40 y cc. Ley XIII-4), por lo que se debe confirmar.

V.- Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69/70 CPCC). Se regulan los honorarios del los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en el proceso principal. Con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y

13 Ley XIII-4). No se regulan honorarios al letrado de la parte actora, en virtud del convenio homologado a fs. 51.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 09/20 (fs. 88/89 vta.), en todo lo que ha sido materia de agravios, con respecto a la excepción de incompetencia incoada.

2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en el acápite iii) de la sentencia interlocutoria registrada como N° 09/20 (fs. 88/89 vta.).

3. **REVOCAR** la imposición de costas en el orden causado, e **IMPONER** las costas de la Primera Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).

4. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en el proceso principal. Con más el IVA si concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4). No se regulan honorarios al letrado de la parte actora, en virtud del convenio homologado a fs. 51.

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL